

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	Pertenencia
Demandante (s):	María Aurora Marcelo Sánchez
Demandado (s):	Patricia Ferreira de Neme, los señores Sara Julieth Neme Ferreira, Awad Nayib Neme Ferreira, Zamira Neme Ferreira y Juan David Neme Ferreira en calidad de herederos determinados del señor José Nayib Neme Rodríguez (q.e.p.d.), así como contra sus herederos indeterminados del señor José Nayib Neme Rodríguez (q.e.p.d.) y contra las demás personas que se crean con derecho sobre el respectivo bien.
Radicado	11001-31-03-030-2018-00040-00

En el Despacho el presente proceso y en atención al curso procesal, para emitir pronunciamiento frente a la solicitud de adición y corrección que elevó la parte demandante frente a la sentencia del 31 de agosto de 2023 emitida por este despacho.

ANTECEDENTES

El 31 de agosto de 2023 se decidió la instancia, en el sentido de acceder a las pretensiones de la demanda, en el sentido de:

“PRIMERO. DECLARAR que María Aurora Marcelo Sánchez adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble localizado en Carrera 75 N° 10 B -68 del Barrio Villa Alsacia II en esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-995633, cuyos y linderos fueron determinados así: “POR EL NORTE: con pared divisoria que lo separa del medio con el predio identificado con la nomenclatura urbana N° 10B -72 de la carrera 75”. “POR EL SUR: con pared divisoria que lo separa del medio con el predio identificado con la nomenclatura urbana N° 10 B-64 de la carrera75”. “POR EL ORIENTE: con la pared divisoria que lo separa del medio de lo predio de la casa de nomenclatura 73 B -69 de la carrera 73 B”. “POR EL OCCIDENTE: con carrera 75 vía peatonal y vehicular que es su frente”.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del asunto de la referencia; ofíciase.

TERCERO: DECRETAR la inscripción de esta sentencia en el respecto folio de matrícula inmobiliaria del predio objeto de usucapión; Por Secretaría, líbrense comunicaciones con

destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados de ésta ciudad, para los fines de su cargo.

CUARTO: *Expídanse copias auténticas de la presente providencia, a costa de la parte interesada, para su registro.*

QUINTO: *Sin condena en costas (numeral 8, artículo 365 del C.G.P.).”*

El pasado 5 de septiembre, la parte demandante solicitó que se adicione y corrija la providencia en mención, en lo atinente a incluir en el numeral 1 el número de identificación de la actora, así como enmendar los linderos del bien objeto del proceso en la parte considerativa (Pág.10 de la sentencia) y en el numeral primero de la parte resolutive.

Lo anterior, por cuanto se requiere la cédula de la demandada, por tratarse de la sentencia de un título de propiedad que exige de la claridad en el nombre e identificación de quien adquiere el derecho de dominio y los linderos actuales del inmueble son:

*“NORTE: Dieciséis Metros lineales (16.00 M.L) con la vivienda diez B setenta y dos (10B 72) de la carrera setenta y cinco (75); SUR: Dieciséis Metros lineales (16.00 M.L) con la vivienda diez B sesenta y cuatro (10B 64) de la carrera setenta y cinco (75); ORIENTE: Cuatro Metros con veinte centímetros lineales (4.20 M.L) con la vivienda ubicada en la nomenclatura urbana **diez B sesenta y nueve (10B 69) de la carrera setenta y tres B (73 B)**; OCCIDENTE: Cuatro Metros con veinte centímetros lineales (4.20 M.L) con la carrera setenta y cinco (75)”,* los que se confirmaron por la perito designada en la audiencia celebrada el 28 de julio de 2022.

En virtud de lo anterior, peticionó que se efectúen las precisiones referidas.

CONSIDERACIONES

Dispone el inciso primero del artículo 285 del Código General del Proceso que *“[l]a sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.”*

Por su parte, el párrafo 1 de la regla 287 de la misma Codificación prevé que *“[c]uando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá*

adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad (...)". Subrayas para resaltar.

En atención a la manifestación del demandante, de entrada, se advierte que su intención de adición y corrección de la sentencia de 31 de agosto de 2023 es procedente, con la precisión que si bien no se requiere el número de identificación de las partes en la sentencia que culmina la instancia, en aras de su efectiva inscripción se consignara dicha información.

Ahora, de la revisión de la diligencia realizada el 28 de julio de 2022 (PDF34), en el minuto 17:48 a 18:26 se indicó "... corrijo el yerro numérico en relación al lindero oriente...la forma correcta es por el **ORIENTE** con pared divisoria que lo separe del medio con la casa de nomenclatura número 10 B 69 de la carrera 73B..."

En ese orden, se accederá al pedimento del actor y se efectuará la adición y corrección de la providencia conforme a lo expresado en precedencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: Adiciónese y corrijase el numeral 1 de la parte resolutive de la sentencia de 31 de agosto de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

PRIMERO. DECLARAR que María Aurora Marcelo Sánchez **identificada con cédula de ciudadanía número 41.796.692 de Bogotá D.C.** adquirió por prescripción adquisitiva de dominio, el inmueble localizado en Carrera 75 N° 10 B -68 del Barrio Villa Alsacia II en esta ciudad, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-995633, cuyos y linderos fueron determinados así: "POR EL NORTE: con pared divisoria que lo separa del medio con el predio identificado con la nomenclatura urbana N° 10B -72 de la carrera 75". "POR EL SUR: con pared divisoria que lo separa del medio con el predio identificado con la nomenclatura urbana N° 10 B-64 de la carrera75". "POR EL ORIENTE: con la pared divisoria que lo separa del medio del predio de la casa de nomenclatura **diez B sesenta y nueve (10B69) de la carrera setenta y tres B (73B)**". "POR EL OCCIDENTE: con carrera 75 vía peatonal y vehicular que es su frente.

SEGUNDO: Corrijase en el aparte considerativo el párrafo 1 del página 10, así:

Que se trata de un predio "identificado con matrícula inmobiliaria N°50C-995633, ubicado en la carrera 75 N° 10 B-68 Barrio Villa Alsacia II en la ciudad de Bogotá

D.C.”; con los siguientes linderos generales: “POR EL NORTE: con pared divisoria que lo separa del medio con el predio identificado con la nomenclatura urbana N° 10B -72 de la carrera 75”. “POR EL SUR: con pared divisoria que lo separa del medio con el predio identificado con la nomenclatura urbana N° 10 B-64 de la carrera 75”. “POR EL ORIENTE: con la pared divisoria que lo separa del medio de lo predio de la casa de nomenclatura **diez B sesenta y nueve (10B69) de la carrera setenta y tres B (73B)**”. “POR EL OCCIDENTE: con carrera 75 vía peatonal y vehicular que es su frente”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AFR



ANNABEL MENDOZA MARTÍNEZ

La Juez

El presente auto se notifica por estado electrónico N° 37 del 1 de abril de 2024.